



31 MAY 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-486/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la C. **Paola Wendolin Pérez Rubio**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 14 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio el 14 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE NO SE LE REGISTRO EN LA CANDIDATURA QUE COMO SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO HABÍA OBTENIDO, EN LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se dio cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la C. **Paola Wendolin Pérez Rubio**, recibido por este

H. Tribunal el pasado día 04 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio el 14 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE NO SE LE REGISTRO EN LA CANDIDATURA QUE COMO SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO HABÍA OBTENIDO, EN LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por la actora en su medio de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones remite su informe circunstanciado mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al

Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56; con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA y DEL ACTO IMPUGNADO

a) **Resumen del acto impugnado.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, así como lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México:

“PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: *Derivado del acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:*

“...en contra del Acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversidad de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS

HISTORIA”, integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”

...

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, y recibido por esta Comisión en razón del requerimiento realizado dentro del expediente reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México y radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-486/18**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

**“CAUSALES DE DESECHAMIENTO,
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Primera. –Falta de interés jurídico y por falta de legitimación de la parte actora en el presente juicio. –En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el acto de que se duele la parte actora, en ningún modo le ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque el registro de la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, ante la autoridad electoral local en dicha entidad, se llevó a cabo con base a las atribuciones estatutarias, legales y las bases contenidas en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; razón por la cual, no le provoca afectación directa en su esfera jurídica de derechos políticos electorales; es decir, carece de interés jurídico para impugnar la decisión de registrar **la planilla de candidatos a Regidores, del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México**. Ya que si bien es cierto el hoy actor participó en el proceso de insaculación; también lo es, que la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, se encuentran sujetos a lo establecido en los convenios de Coalición, en términos de lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio, como más adelante se acreditará al responder el capítulo de hechos del escrito del actor, como parte de las distintas etapas reguladas en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 –

2018; en la candidatura que nos ocupa, puesto que su sola participación no le garantizaba el otorgamiento de la candidatura en los términos que lo refiere, tal y como se encuentra señalado en la citada Convocatoria y en sus Bases Operativas para el Estado de México; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

Es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político –electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Respecto del acto impugnado, procede declarar la improcedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 10, inciso b, y 11 inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque el actor ni siquiera ha sufrido afectación a su derechos político electorales, tal y como más adelante se demostrará, además de que su participación y registro en la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, ante la autoridad electoral de dicho Estado, en el marco de Proceso de Selección interna de candidatos a nivel Local, y

el posterior registro que nos ocupa, se tomó como una decisión que se realizó de conformidad con lo dispuesto en la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018**, (en lo subsecuente la Convocatoria general), y en observancia al convenio de coalición “**Juntos Haremos Historia**” que se tiene firmado con el Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social, para el registro de candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de México, lo que hace evidente la falta de legitimación del promovente, ya que su pretensión es improcedente.

Lo anterior es así, porque es criterio reiterado que, para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo, circunstancias que la parte actora no detalla en su escrito de demanda.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera y en el evento de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.

En ese sentido, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado.

En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

*Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia **07/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** TEPJF, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, pp. 398-399*

Segunda. – Por el consentimiento expreso del actor, del acto que impugna.- Se actualiza dicha causal, toda vez que la actora **Paola Wendolin Pérez Rubio**, al haberse sometido al proceso de selección de candidatos a **Regidores en el Estado México**, hizo manifiesto su consentimiento de las etapas que conlleva el mismo, donde se determinó el orden de prelación de los lugares a las candidaturas de Regidores en estricta observancia al convenio de Coalición **“Juntos Haremos Historia”** entre el Partido MORENA y el Partido Encuentro Social, **pues la decisión final de dicho orden correspondió a los acuerdos y definición que se tomó entre ambos partidos políticos sobre la prelación de los Regidores al Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, en observancia a dicho Convenio de Coalición y lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria General.**

*Esto es así, porque en el caso específico, el promovente al haber participado en el proceso de selección por el cargo de Regidores para el Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, aceptó las condiciones señaladas en la Convocatoria General, en donde el hoy actor debe saber que la simple entrega de documentos y la participación en la insaculación, no le aseguraba la aprobación de su registro como candidato al segundo lugar en la planilla de Regidores a dicho Ayuntamiento, es decir, esta Comisión determinó el orden de dicha planilla en función de los acuerdos y contenido de las cláusulas del Convenio de Coalición suscrito con el partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, ya que al haber participado en el mismo, el actor decidió someterse a las condiciones y especificaciones precisados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de*

Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de México; así como a los Convenios de Coalición que este instituto político tuviera celebrados con dichos partidos. Y en ese sentido no tiene legitimación para impugnar tal decisión, es decir, se considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, porque además de la manifiesta carencia de legitimación del actor, también adolece de interés jurídico, en virtud de lo cual lo procedente es desechar de plano la demanda.

En ese tenor, únicamente, está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión del promovente, no actualice algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación que como acontece en el presente caso mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano toda vez que el actor consintió el acto que ahora impugna y por eso se actualiza dicha causal de improcedencia.

Tercera. El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente. –Se invoca esta causal en virtud de que la parte actora impugna el registro de la Planilla de Regidores al Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, ante el Instituto Electoral Local en el Estado de México, como un acto que no le ocasiona afectación a sus derechos político electorales, en virtud de que el hoy actor al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, respecto a la candidatura que nos ocupa, aceptó sujetarse a los criterios de la definición final de candidaturas y ajustes que hizo esta Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones para regular el proceso de selección, en acatamiento a la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en las Bases Operativas para el Estado de México y al Convenio de Coalición; razón por la cual, hace patente que se conduce de manera frívola, al pretender le sea declarado un derecho que en principio no le asiste como participante ya que al haber sido insaculado aceptó las determinaciones que haría esta Comisión en el proceso de selección que culminó con el registro de la planilla de Regidores que ahora

impugna, es decir, trata de desconocer el contenido de las disposiciones que rigen el proceso de selección organizado por esta comisión, recurriendo a plantear falsas circunstancias sobre el orden de prelación de la planilla de Candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, actitud que hace evidente el modo frívolo de plantear su demanda y de solicitar que él sea registrado como candidato en el lugar cuarto de la planilla, cuando desde la narrativa de sus hechos, admite que en el caso de dichas candidaturas existe un Convenio de Coalición con el Partido de Trabajo y el Partido Encuentro Social, y por esa razón esta comisión tuvo que hacer los ajustes necesarios sobre la prelación de candidatos a conformar el orden de la planilla a Regidores por el mencionado Ayuntamiento.

Por lo tanto, el actor pretende alcanzar una tutela jurisdiccional sin que le asista la razón y el derecho, con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde; razón por la cual, el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al dictar la sentencia correspondiente.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de*

incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que

genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-033/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-051/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.”

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia se debe decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa”.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL ACTOR

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **add cautelam**, y en caso de que sean desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que han sido planteadas previamente, se procede a rendir el presente informe circunstanciado requerido en los siguientes términos:

ÚNICO. – En relación con todos y cada uno de los **AGRAVIOS** esgrimidos, es fundamental precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, se hizo en estricto apego a las facultades estatutarias que tiene esta Comisión Nacional; así como lo previsto en la Convocatoria General al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, particularmente lo dispuesto en la **Base General CUARTA, numeral 12**; y en estricta observancia al Convenio de Coalición suscrito con los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Tal determinación encuentra fundamento en lo previsto en las disposiciones que regulan las atribuciones estatutarias y legales de las que goza este instituto político, en ejercicio del principio de autodeterminación y autoorganización como partido político; es decir, la fundamentación a dicha decisión se encuentra prevista en términos de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional de Elecciones, los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

Dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar la integración y el orden de prelación de la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, el mismo obedeció a los términos señalados en la **CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor, derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en cumplimiento al convenio de Coalición suscrito. Tal supuesto se encuentra definido en la **BASE GENERAL CUARTA, numeral 12**, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**; cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los

Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los *convenios de coalición*, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, *cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.*

De esa forma, es de mencionar que no se transgrede ninguna disposición de las que señala la parte actora en los agravios que se contestan, en particular, lo relacionado a que se debía registrar en el cuarto lugar de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, puesto que tal situación se encuentra prevista de forma clara en la propia Convocatoria General del proceso de selección interna de candidatos, organizado por este instituto político, porque en la **BASE SEGUNDA**, relativa a **LA APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 9, se establece claramente que:

...

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los *convenios de coalición*, alianza partidaria o *candidatura común* con otros partidos políticos con registro nacional, *cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.*

Mientras que la decisión tomada por este Partido Político en aprobar el registro de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, fue una decisión que tomó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y las contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, que en su numeral 12, establece lo siguiente:

...

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

...

*En tanto que la cláusula **TERCERA**, numeral 2, relativa al procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados, señalada en el propio **Convenio de Coalición firmado con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social**, se detalla con toda precisión lo siguiente:*

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **México** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

*Sobre este punto de agravios es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido de la **cláusula tercera** del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, le causara agravio, tuvo la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber participado en el proceso de selección como lo narra a lo largo de sus hechos, debe estar consciente*

de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forma parte del método de selección y criterios que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de México. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso

En conclusión, la integración y determinación del orden de prelación de la planilla de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, se encuentra apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente al convenio de Coalición que reconoce de su contenido y vigencia el propio actor, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones como integrante de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por lo que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de MORENA, establece:

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los

beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México”.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestado por la hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por la Comisión Nacional de Elecciones.

Falta de interés jurídico. A juicio de este órgano no se deba de actualizar la causal de improcedencia invocada, ya que contrario a lo argumentado, la propia Comisión Nacional de Elecciones manifiesta en el informe que la C. Paola Wendolin Pérez Rubio, participo en el proceso interno de selección de candidatos/as a Regidor en el Estado de México, por lo cual de tal hecho de no verse favorecido si puede incidir en su esfera jurídica. Por lo que como consecuencia la hoy actor cuenta con la debida legitimación para presentar la actual queja.

El escrito es frívolo. A juicio de este órgano, debe desestimarse el motivo de improcedencia invocado por dicha Comisión acorde a las siguientes consideraciones: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley General de Sistemas de Impugnación establece la frivolidad en el escrito entendiendo que un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no puede alcanzar su objeto; es decir, que el juicio sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Aceptación del acto impugnado. A juicio de este órgano, debe desecharse dicha causal de sobreseimiento, toda vez que dicha aceptación o no, deberá ser causa de estudio dentro de la actual resolución.

De la lectura de la demanda se evidencia que se deja de actualizar alguno de los

supuestos señalados, ya que la promovente si señala hechos y agravios tendentes a que se modifique el registro a la planilla de candidaturas a Presidente Municipal, Sindica o Síndico Procurador y Regidoras y Regidores pro el Sistema de Mayoría Relativa en el Municipio de Chalco Estado de México, mismo que se estudiara más adelante.

La promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravios los siguientes:

*“**AGRAVIO PRIMERO.** El acuerdo impugnado violenta de manera flagrante mi derecho de ser votado. Derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me otorga en el artículo 35 fracción II, el cual dispone que es derecho de los ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, las cuales satisfago a plenitud. Asimismo, derecho consagrado a favor de los mexiquenses en el artículo 29 fracción, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*En el convenio de coalición celebrado entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, se especificó la elección que motivaba la coalición, se precisaron el número de municipios o alcaldías en los que se contendría con esa modalidad, como se advierte del numeral 4. Intitulado **Análisis del contenido del convenio conforme a lo establecido en el artículo 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, del ACUERDO N°IEEM/CG/47/2018** que resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.*

En el apartado c) del numeral en cita se especificó:

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

En la Cláusula Tercera, se establecen los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición, para la selección y postulación de sus candidatos; atenderán lo siguiente:

MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de lección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

Ahora bien, en el CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN LO SUCESIVO “MORENA”, REPRESENTADO POR YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO “PT” REPRESENTADO POR JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y SILVANO GARAY ULLOA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, EN LO SUCESIVO “ES”, REPRESENTADO POR HUGO ERIC FLORES CERVANTES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CUARENTA Y CUATRO FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE CUARENTA Y CUATRO FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE CUARENTA Y CINCO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; ASÍ COMO POSTULAR CANDIDATOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN CIENTO DIECINUEVE DE CIENTO VEINTICINCO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021; A CELEBRARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 01 DE JULIO DE 2018, se sujetaron en lo que interesa lo siguiente:

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

- 1. LAS PARTES** acuerdan que la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia” de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho

partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

En dicho convenio se estableció que el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, por cuanto hace a Chalco, fueran designación del Partido Encuentro Social, los regidores quedarían repartidos entre MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

Siguiendo los acuerdos de los partidos integrantes de la Coalición, en la elección llevada a cabo el 8 de febrero, mediante Asamblea Municipal, para seleccionar los candidatos de MORENA, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad interna de mi partido, en acatamiento del acuerdo al Convenio de Coalición y al Acuerdo emitido por el OPLE de la entidad, la planilla quedó integrada de la siguiente forma:

- 1. María Asención Garduño*
- 2. Roel Cobos Urióstegui*
- 3. **EXTERNO***
- 4. Mireya Ramírez*
- 5. Lorenzo Jesús Cano Camacho*
- 6. **EXTERNO***
- 7. **Paola Wendolin Pérez Rubio***

*Como se advierte de lo anterior, fui electa en la posición 7 para ser registrado en la planilla de integrantes de los ayuntamientos ante el OPLE del Estado de México, hecho que se acredita con el acta de la asamblea celebrada en la fecha indicada, **documento que además debe requerirse al partido MORENA la exhiba en original o copia certificada, por encontrarse en su poder al tratarse de un documento que guardan los órganos de dirección del partido y coalición.***

Ciertamente, en el acuerdo IEEM/108/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2019-2021”, indebidamente no se me registró en la candidatura que, como séptima regidora propietario en la planilla de Chalco, Estado de México había obtenido, razón por la cual, debe modificarse el acuerdo impugnado en cuanto al citado municipio para que se asigne al suscrito en la posición

*7.
(...)*

SEGUNDO AGRAVIO. *El acuerdo impugnado violenta de manera flagrante mi derecho a ser votado. Derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me otorga en el artículo 35 fracción II, el cual dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, las cuales satisfago a plenitud. Asimismo, derecho consagrado a favor de los mexiquenses en el artículo 29 fracción, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

De conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos, así como de las coaliciones y de los partidos que la integran, conducir sus actividades de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En la especie, soy una ciudadana en pleno ejercicio de mis derechos políticos y de militante del partido que satisface las calidades que exige la ley para ser postulado, tan es así, que participé en el proceso interno de selección de mi partido para ser postulado por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, al cargo de regidor propietario, obtuve mi derecho a ser postulado en la posición 5, porque fui electo en asamblea municipal válida, tal como lo previene el diverso numeral 40, inciso b), de la Ley de Partidos Políticos, que obliga a los institutos políticos a establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, el de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

En términos de lo señalado, causa agravio a la suscrita que la coalición haya omitido o dejado de solicitar mi registro como candidata a séptima regidora propietario, pasando por alto el procedimiento interno de selección de candidatos aceptado y pactado por la coalición, con lo que deja de conducirse dentro del marco de la ley.

Tampoco el Representante de MORENA ante el Consejo General presentó mi solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuando debió hacerlo porque la asamblea municipal de ocho de febrero pasado, donde fui electo, fue legal y declarada así.

TERCER AGRAVIO. *El acuerdo impugnado violenta de manera flagrante mi derecho a ser votado. Derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me otorga en el artículo 35 fracción II, el cual*

dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, las cuales satisfago a plenitud. Asimismo, derecho consagrado a favor de los mexiquenses en el artículo 29 fracción, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según tengo conocimiento, a partir de la publicación del acuerdo de la autoridad electoral que impugno, aunque no se las causas, motivos ni fundamentos, porque nunca me fue notificada resolución alguna de los órganos de MORENA ni de la coalición, ni se hizo publicación en la planilla y, por eso, no fui incluido, afectando la voluntad del Instituto Electoral del Estado de México, la que quedó de la siguiente manera:

Regidor 1 Partido Encuentro Social

Regidor 2 María Garduño

Regidor 3 Partido del Trabajo

Regidor 4 Mireya Ramírez

Regidor 5 Roel Cobos Urióstegui

Regidor 6 Partido Encuentro Social

Regidor 7 Partido Encuentro Social

La modificación a la integración de la planilla, en los términos apuntados, es del todo ilegal y, esa decisión debe dejarse sin efectos, porque reitero, los que integraríamos la misma, fuimos electos en la asamblea del 8 de febrero pasado, la cual quedó firme, definitiva y legal al no haber sido impugnada por ningún interesado, militante, aspirante, partido o cualquiera persona que estimara tuviera mejor derecho.

(...)

Cabe reiterar que como nunca fue notificado del acto que me priva del derecho a ser votado para integrar el ayuntamiento de Chalco, solicito a ese tribunal requiera a MORENA y en su caso a los órganos de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA que remita todo lo relativo y firme, se me da vista con el informe que rinda y con la documentación que aporte, para que tenga conocimiento de ello y, en su oportunidad, amplíe mi demanda para la defensa de mis derechos.

CUARTO AGRAVIO. *Extralimitación de las facultades de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” o de algún órgano del partido. En relación con el agravio que antecede, aun cuando en términos del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición tiene la decisión final sobre las candidaturas, tal facultad no es arbitraria, sino que debe ajustarse a los límites establecidos*

por los documentos básicos del instituto político MORENA, y a la forma de elección de los candidatos.

Suponiendo sin conceder, que este órgano haya decidido el cambio de los candidatos, lo que se desconoce porque nunca he sido notificado de decisión alguna, debe precisarse que lo acordado en el convenio en el sentido de que: 2 **LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de México será determinado por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme a su mecanismo de decisión, **esa determinación solo es procedente cuando no exista conceso, en la especie, ese supuesto no se actualizó, porque en el caso de MORENA, se llevó a cabo la asamblea municipal para elegir a los candidatos, por lo que si fue ese órgano el que tomó esa decisión, la misma no encuentra fundamento en cláusula o norma partidaria o legal alguna.**

Esto es así, en virtud de que en términos de la propia cláusula tercera se depende que las partes convinieron en que LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia” de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e **integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, por lo que si este procedimiento se llevó a cabo legalmente hasta sus últimas consecuencias legales, debía estarse al resultado de este, sin que órgano alguno del partido o la coalición pueda cambiarlo dada su definitividad y firmeza.**

En este sentido, de la interpretación armónica y conjunta de las cláusulas del mencionado convenio debe advertirse que la facultad que se otorga a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición consistente en **la atribución de tener la decisión final de candidaturas se encuentra acotada a que tas designación se realice en apego a los resultados electorales internos de cada partido, pues del mencionado convenio no se advierte que se haya aprobado una cláusula que sustente la postulación de candidatos que no hayan emanado de los procesos electivos internos, o que habiendo participado, hubiera contendido a un cargo diverso o electos para uno diferente para el que fueron propuestos, debido a que los procedimientos se rigen por una serie de**

pasos previamente establecidos en los que se participa para aspirar a determinado cargo, sin que por cuestiones arbitrarias esté justificado un cambio.

(...)

QUINTO AGRAVIO. *El motivo de mi disenso y lo que irroga perjuicio a mi derecho constitucional de ser votada, se hace consistir en el Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Estado de México registrado en el Acuerdo del Consejo del Organismo Público Local de esta entidad federativa, relativo a las elecciones que se celebran en el presente año, habida cuenta de que, de otra parte, de forma inexplicable e indebida, se asignan al Partido Encuentro Social (PSE) la mayoría de los regidores en dicho ayuntamiento, sin contar con el apoyo de los votos obtenidos en la última elección, tal como se observa de la siguiente.*

En efecto, en la mayoría de los municipios en que participa la coalición en la entidad, el partido que tiene más arraigo social tomando en consideración los resultados de la elección municipal del 2015, es MORENA quien obtuvo ocho mil votos en dicho ayuntamiento y el PES, solo cuatro mil.

(...)

RESPECTO A LO PREVIAMENTE REFERIDO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL HECHO DE AGRAVIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“ÚNICO. – *En relación con todos y cada uno de los **AGRAVIOS** esgrimidos, es fundamental precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, se hizo en estricto apego a las facultades estatutarias que tiene esta Comisión Nacional; así como lo previsto en la Convocatoria General al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, particularmente lo dispuesto en la **Base General CUARTA, numeral 12**; y en estricta observancia al Convenio de Coalición suscrito con los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.*

Tal determinación encuentra fundamento en lo previsto en las disposiciones que regulan las atribuciones estatutarias y legales de las que goza este instituto político, en ejercicio del principio de autodeterminación y auto organización como partido político; es decir, la fundamentación a dicha decisión se encuentra prevista en términos de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional de

Elecciones, los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

Dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar la integración y el orden de prelación de la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, el mismo obedeció a los términos señalados en la **CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor, derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en cumplimiento al convenio de Coalición suscrito. Tal supuesto se encuentra definido en la **BASE GENERAL CUARTA, numeral 12**, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**; cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de coalición**, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

De esa forma, es de mencionar que no se transgrede ninguna disposición de las que señala la parte actora en los agravios que se contestan, en particular, lo relacionado a que se debía registrar en el cuarto lugar de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, puesto que tal situación se encuentra prevista de forma clara en la propia Convocatoria General del proceso de selección interna de candidatos, organizado por este instituto político, porque en la **BASE SEGUNDA**, relativa a **LA APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 9, se establece claramente que:

...

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, **los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común** con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Mientras que la decisión tomada por este Partido Político en aprobar el registro de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, fue una decisión que tomó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y alas contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, que en su numeral 12, establece lo siguiente:

...

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

...

En tanto que la cláusula **TERCERA**, numeral 2, relativa al **procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados**, señalada en el propio **Convenio de Coalición signado con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social**, se detalla con toda precisión lo siguiente:

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **México** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

Sobre este punto de agravios es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido de la **cláusula tercera** del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, le causara agravio, tuvo la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber participado en el proceso de selección como lo narra a lo largo de sus hechos, debe estar consciente de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forma parte del método de selección y criterios que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de México. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

En conclusión, la integración y determinación del orden de prelación de la planilla de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, se encuentra apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente al convenio de Coalición que reconoce de su contenido y vigencia el propio actor, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones como integrante de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por lo que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de MORENA, establece:

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y

garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

*Finalmente es de reiterar, que el hoy actor no demuestra la manera en que se vulnera alguno de sus derechos político-electorales y, ni siquiera el de la supuesta violación a su garantía de audiencia, por lo que a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe derecho que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al actor, toda vez que carece de legitimación para impugnar el acto que supuestamente le vulnera el ámbito de derechos político-electorales; es decir, que le cause un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al hoy demandante por el registro de los candidatos a las Regidurías del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**.*

Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

*Aunado en lo señalado en los párrafos que anteceden, es fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente **TEEA-JDC-012/2018 Y SUS ACUMULADOS**, se resolvió lo siguiente, que resulta aplicable al presente asunto:*

3.2.4. Sobre los dictámenes que alteran el orden de las postulaciones establecidas en el convenio de coalición. La y los promoventes, manifiestan que les causa agravio, el hecho de que no se respetaron las postulaciones en los distritos acordados para cada partido que conforma la coalición en

comento, ya que la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos postulados por la coalición, son de origen distinto al partido que los postula.

Es importante señalar, que lo partidos políticos integrantes de la Coalición, prevén en sus estatutos y convocatorias, métodos de selección de candidaturas ciudadanas, es decir, contemplan la posibilidad de postular candidatos ciudadanos sin importar si se encuentran afiliados o no a su partido político, por lo que, en el supuesto de que las postulaciones tuvieran orígenes partidarios distintos, en nada afectaría a legalidad de sus designaciones, pues determinar lo contrario originaría una restricción a los derechos políticos de las y los candidatos. Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.¹⁰ Aunado a ello, de los extremos del expediente, no se desprende incumplimiento alguno de las posiciones plasmadas en el convenio de coalición, además de que los partidos integrantes de esta, estuvieron de acuerdo con las postulaciones de candidatos/as realizadas, así como con el cumplimiento del Convenio. Bajo ese contexto, del análisis que se efectúa sobre el Convenio citado, se desprende en su cláusula tercera numeral dos, que; “el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" ... De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión.” ¹⁰ De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un

mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público. 22 En virtud de lo establecido en el Convenio, la decisión de modificar o designar a los candidatos a diputados (as) locales, recae en la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, situación que todos los partidos integrantes convinieron y aceptaron dentro del acuerdo. Por tales consideraciones, y en razón que se entiende un consentimiento expreso de los partidos integrantes de la Coalición, sobre las multicitadas designaciones, aunado a que, no obra en expediente constancia alguna, que acredite que tales posiciones fueron modificadas al momento de su postulación, y que habiéndolo sido, algún partido político integrante de ella, se hubiera inconformado, es que se declara infundado el agravio aducido por la y los actores. 3.2.4. Carece de interés jurídico o legítimo para dolerse de derechos afectados por los otros partidos integrantes de la coalición. La y los promoventes, manifiestan en su agravio tercero, de que el dictamen daña y afecta el derecho de los partidos coaligados PES y PT, al postular candidatos en distritos distintos a los asignados en el Convenio de coalición. Lo anterior se considera ineficaz, ya que si bien, la y los promoventes se ostentan como militantes de MORENA, y cuentan con atribuciones para impugnar infracciones a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria en una coalición, esto no deviene en que puedan hacerlo por el resto de los partidos integrantes de la coalición, máxime cuando las supuestas violaciones jurídicas a otros partidos de los cuales no son parte, no les causan perjuicio, por lo que no pueden acreditar un interés jurídico o legítimo. Sirva de base la Jurisprudencia de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.¹¹ 11 CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS. El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez 23 Lo anterior, ya que tales agravios solo pueden ser manifestados por los militantes de los partidos que pretendan combatir las postulaciones, por considerar que transgredan sus derechos, no así a las y los militantes de MORENA, quienes únicamente pueden alegar hechos que les causen perjuicio de manera directa, ya que lo manifestado por la y los promoventes, en cuanto a que se afecta a los partidos PES y PT, carece de sentido, pues no les genera perjuicio, y de prosperar su argumento, a ningún beneficio llevaría en su esfera jurídica. Por tanto, ante la insuficiencia de argumentos para descalificar y evidenciar la ilegalidad de

todas las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, además de lo infundado de los agravios hechos valer por la y los demandantes, lo conducente es confirmar los dictámenes que se reclaman.

En este sentido, es claro que la autoridad jurisdiccional reconoce la legalidad del multicitado convenio de coalición y de la citada convocatoria general: razón por la cual, los agravios esgrimidos por el hoy actor resultan totalmente improcedentes.

*En conclusión, la aprobación del registro de la **planilla que nos ocupa**, se encuentra apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones, observó y agotó el principio de legalidad con la emisión de la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**. En tanto que los puntos de agravio que plantea la parte actora, resultan totalmente improcedentes, toda vez que como se ha señalado, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, las cuales tienen como único fin favorecer un interés personal. Por tal razón ese H. Tribunal deberá resolver improcedente la pretensión del actor”.*

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. PAOLA WENDOLIN PÉREZ RUBIO

- Documental privada. Consistente en la copia de registro como de militantes de MORENA con número de ID 129889063 que me acredita como afiliada que aparece en la página principal de nuestro partido.
- Documental Privada. Consistente en la copia de credencial de elector.
- Documental Privada. Copia certificada del Acta de Asamblea de 8 de febrero de 2018, mediante el cual se acredita que quien suscribe resultó electa como candidato a regidor en el Municipio de Chalco, Estado de México. Documental que debe solicitarse al partido MORENA por estar en su poder y ser necesaria para resolver.
- Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca y beneficie a mis intereses.
- Instrumental de actuaciones. Derivada de todo lo actuado en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos y agravios alegados.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos presentados en copia simple, por otro lado en cuanto al acta de asamblea de 8 de febrero de 2018, emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, sin embargo al no ser presentadas al momento de su ofrecimiento, las mismas no pueden ser valoradas como documentales públicas.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicitado en la página electrónica: <http://morena.si>
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en las **BASES OPERATIVAS Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México**, publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, y que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica: <http://morena.si>.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del **CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO PARA POSTULAR CANDIDATOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS**, de fecha veintiuno de marzo de 2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas únicamente se desprende los hechos que dieron origen al acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dichas documentales se tratan de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

•Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

•Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO**, expuesto por la parte actora, en el sentido de la existencia de una presunta violación a su derecho de ser votado, en razón de que dentro del acuerdo IEEM/CG/108/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2019-2021” indebidamente no se le registro a la candidatura como séptimo regidor propietario en la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México; sin embargo del informe emitido por la autoridad responsable y de los Documentos base de nuestro Instituto político se desprende que la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de Chalco Estado de México **le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones** ya que esta facultad es una de las atribuciones otorgadas a dicha comisión tanto por el Estatuto, Convocatoria para el proceso de selección, Bases Operativas y Convenio de Coalición, lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto por los 42°, 43°, 44°, 46°, inciso b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de

la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

En este sentido es evidente que la decisión final sobre los registros recae sobre la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual el registro de la C. **Paola Wendolin Pérez Rubio**, responde a una valoración y análisis realizado por dicha comisión, así como en consenso entre los partidos de MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, lo anterior obedeció a los términos establecidos dentro de la **CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna la actora.

En este orden de ideas y derivado de lo anterior, esta Comisión considera los agravios esgrimidos como inoperantes, razón por la cual resultan improcedentes y por lo tanto la pretensión del hoy actor.

Ahora bien, por lo que hace al **AGRAVIO** expuesto por la hoy impugnante, es decir, respecto de la supuesta **EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, en el sentido de que la misma ha actuado de forma arbitraria ya que esta no se ajustó a los límites establecidos por los documentos básicos del Instituto Político MORENA, dicho agravio resulta improcedente ya que como ha quedado manifestado el registro de candidatos dentro del acuerdo IEEM/CG/108/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2019-2021” indebidamente no se le registro a la candidatura como séptima regidora propietaria en la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, se encuentra debidamente ajustado a Derecho, asimismo, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección y registro de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Derivado de todo lo anterior se concluye que el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A**

INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, fue realizado conforme a derecho ya que el mismo fue derivado de la solicitud de registro realizado por la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Comisión Nacional Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en pleno uso de su facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional considera un acto apegado a las facultades con las que cuentan dichos órgano sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA.

Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el derecho a votar y ser votado se colma cuando el actor participó en el proceso señalado en dicha Convocatoria y al mismo tiempo fue inscrito en la planilla de regidores para la elección en el Municipio de Chalco.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que la Comisión Nacional de elecciones se avoco a las facultades mencionadas en la Base General Cuarta de la Convocatoria para dar cumplimiento a la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición con los partidos PT y Encuentro Social y que se vieron materializados en el acuerdo **IEEM/CG/108/2018** del Instituto Estatal Electoral del Estado de México

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por la ahora actora.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la C. **PAOLA WENDOLIN PÉREZ RUBIO**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión

Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Chalco, que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/108/2018** emitido por **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

TERCERO. Notifíquese a la C. **PAOLA WENDOLIN PÉREZ RUBIO** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

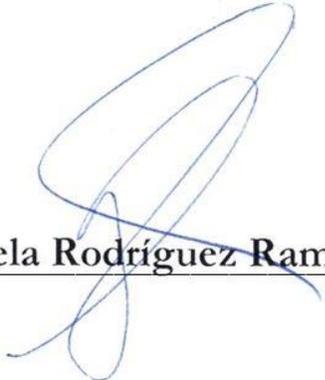
QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

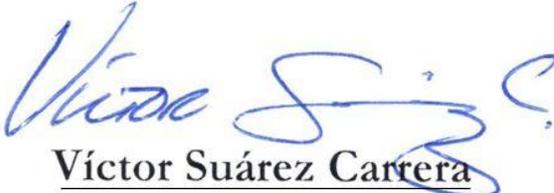
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera